

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia 11001 40 03 057 2022 00140 00

Arribada a esta Sede Judicial la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 5 del 27 de enero de 2022, de manera liminar este Despacho se abstiene de realizarla con fundamento en lo contenido en la Circular CSJBTC19-75 de fecha 8 de agosto de 2019 proferida por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura Dra. Jeanneth Naranjo Martínez, por medio de la cual, reitera lo dispuesto en las Circulares CSJBTC 18-17 y CSJBTC 18-36 del 8 de marzo y el 18 de abril de 2018, “...indicando a los funcionarios y empleados de todas las especialidades de la Rama Judicial a nivel Distrital” que los artículos 37, 308 y 456 del Código General del Proceso establecen la norma general y normas especiales correspondientes al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes.

Es así como el artículo 37 anteriormente citado, establece que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 del CGP,¹ para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. “...No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”, mientras que el artículo 38 de la citada normatividad, prescribe que dicha competencia se dirige en el sentido de que la Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales, los Tribunales Superiores y los Jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría.

Por lo tanto, y en acopio de lo dispuesto en el citado artículo (37) se tiene que la comisión diferente a la práctica de pruebas, es decir, las atinentes a las diligencias de secuestro o entrega de bienes puede dirigirse a otros de igual categoría cuando la misma deba adelantarse fuera o dentro de la sede del comitente siempre y cuando sea necesario.

Por su parte, el artículo 308 *ejusdem*, establece que las reglas para la entrega de bienes, indicando para tal efecto que le corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, además, señala que: “...Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”.

Cabe precisar que el Acuerdo N. 735 del 9 de enero de 2019 (artículo 11 – párrafo segundo) expedido por el Consejo de Bogotá, dispone que: “...Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen

¹ artículo 171. *Juez que debe practicar las pruebas.* El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo [38](#) de la [Ley 1564 de 2012](#), así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones”.

En línea de lo analizado en párrafos anteriores, se tiene que la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 5 librado en razón de lo dispuesto en providencia de fecha 19 de enero de 2022, a efectos de que este Despacho como Juez Civil Municipal de Bogotá efectúe la diligencia de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes MUEBLES Y ENSERES a excepción de vehículos automotores y establecimientos de comercio, que se denuncian como de propiedad de la demandada ALIANZA PROSUMA S.A.S. y que se encuentran ubicados en la Calle 93 No. 14-20, Oficina 611 Centro de Negocios de la 93 de Bogotá; sin haberse acreditado los motivos por los cuales el citado Juzgado no puede atender dicha diligencia, más aún, si se tiene en cuenta que ambos Despachos Judiciales se encuentran ubicados en este Distrito Capital (Bogotá) y, existen otras autoridades que pueden adelantar la misma, no es dable para este Juzgado atender la comisión encomendada por el superior jerárquico, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso.²

No obstante lo anterior y, en cumplimiento de lo previsto en la citada Circular (CSJBTC19-75 de fecha 8 de agosto de 2019), se solicita al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, que informe a este Despacho si esta comisión debe hacer caso omiso a lo dispuesto por la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura.

Devuélvase las presentes diligencias al comitente, dejándose las constancias de rigor y, envíese copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura para su conocimiento.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² “...Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.